



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
LA LENGUA VIEJA

Bogotá, 2019/03/27

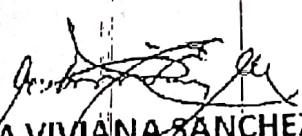
AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2019311262
ASUNTO:
DEPENDENCIA:

Señor(a):
MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS
CARRERA 20 # 189-20 CASA 2
BOGOTÁ

Asunto: Notificación Resolución No. 27463 de fecha 27 DE MARZO DE 2019 por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Con un cordial saludo, en atención a fallo de tutela proferido dentro de la Acción de Tutela No. 110013110013201900268-00 el 22 DE MARZO DE 2019 por el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C, me permito remitir copia de la Resolución No. 27463 de fecha 27 DE MARZO DE 2019 por medio de la cual se revoca el mandamiento de pago respecto a la orden de comparendo No. 12765623 de fecha 13 DE MAYO DE 2016 quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

Cordialmente,


MARIA VIVIANA SANCHEZ MEDINA
Jefe de Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección
de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito

Proyectó: Yessika Escobar

Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26
51-53. Torre Educación Piso 6. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1834
- 749 1839



**SEC TRANSPORTE
& MOVILIDAD**
DIRECCIÓN DE CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

 /CundiGob  @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA URBENSA VIVI"

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

RESOLUCIÓN N° 27463
2019/03/27

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA
PROFERIDO
POR EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C

La suscrita Jefe de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 del año 2010 y el Decreto 0019 del año 2012, y el Decreto Departamental 0145 de 2015;

CONSIDERANDO:

Que el señor **MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS**, identificado con Cédula Ciudadanía No. **19490360**, presentó Acción de Tutela la cual le correspondió conocer por reparto al **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C** con número de radicado **110013110013201900268-00**, solicitando se declare vulnerado el derecho fundamental al Debido Proceso, toda vez que asegura no haber recibido oportuna notificación de la orden de comparendo No. **12765623** de fecha **13 DE MAYO DE 2016** Sede Operativa Villeta, no pudiendo ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa, por lo que cree vulnerado el derecho al debido proceso.

Que mediante Fallo de tutela proferido dentro de dicha acción de tutela, se ordenó:

"PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a la administración de justicia invocados por el señor **MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS**, en contra de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, en cabeza del Dr. **JORGE EMILIO REY ANGEL**, la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, en cabeza de **JEYMMY VILLAMIL BUITRAGO** o quien haga sus veces, la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE VILLET** en cabeza del secretario (a) o quien haga sus veces y la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD**, a través de su jefe o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la entidades accionadas que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, dejen sin efecto, todo lo actuado y ordenado a su cargos, a partir de la audiencia del 17 de noviembre de 2017, hasta la Resolución No. 26160 del 18

Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa, Calle 26
51-53, Torre Educación Piso 6, Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1834
- 749 1839



**SEC TRANSPORTE
& MOVILIDAD**
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
EL DORADO
VALLE DE LA LLEGUA

de marzo de 2019, inclusive. Decisiones que deberán ser notificadas al accionante, conforme lo prevé la ley.

Así mismo, en el término de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia deberá resolver el recurso de Reposición presentado por el accionante en contra de la Resolución No. 330 del 26 de octubre de 2017, con base a los argumentos por él expuestos, que tiene como sus sustento la caducidad, aplicando para ello la norma vigente al momento de la contravención.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al accionante y a la entidades accionadas, mediante telegrama o por el medio más expedito.

CUARTO: En caso de que no fuera impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión."

Que revisado el expediente que contiene todas las actuaciones, se encuentra:

Que el día 26 DE DICIEMBRE DE 2017, se expidió la Resolución No. 5926 mediante la cual el Profesional Universitario de la Sede Operativa de VILLETÁ, declaró como contraventor de la ley 769 de 2002 al señor MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS No. 12765623 de fecha 13 DE MAYO DE 2016, por la infracción C29, e imponiéndosele el pago a favor de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$344730M/L)

Que se inició el proceso de cobro por jurisdicción coactiva iniciado mediante mandamiento de pago No. 118220 del 14 DE JUNIO DE 2018, contra el señor MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS identificado con Cédula Ciudadanía No. 19490360, por valor de M/L (\$344730 M/L) de conformidad con el Art. 99 Numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que se liquidaron las costas procesales por el valor de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$34470M/L), el cual se adicionaron al monto del valor de la infracción.

Que por lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar cumplimiento al fallo emitido, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución N° 118220 proferida por jurisdicción coactiva, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra del señor, MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS identificado con Cédula Ciudadanía No. 19490360, por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS

Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26
51-53, Torre Educación Piso 6. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1834
- 749 1839



**SEC TRANSPORTE
& MOVILIDAD**
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

[@CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE"

M/L(\$344730 M/L) y las costas procesales por valor de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L(\$34470M/L).

SEGUNDO: Revocar la Resolución N° 26160 de fecha 18 DE MARZO DE 2019 proferida por el suscrito Jefe de la Oficina de Proceso Administrativos, por medio de la cual se resuelven las excepciones propuestas por el señor, MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS identificado con Cédula Ciudadanía, No. 19490360.

Que por lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar cumplimiento al fallo emitido, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución N° 118220 proferida por jurisdicción coactiva, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra del señor, MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS, identificado con Cédula Ciudadanía, No. 19490360, por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L(\$344730 M/L) y las costas procesales por valor de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L(\$34470M/L).

SEGUNDO: Revocar la Resolución N° 26160 de fecha 18 DE MARZO DE 2019 proferida por el suscrito Jefe de la Oficina de Proceso Administrativos, por medio de la cual se resuelven la excepciones propuestas por el señor, MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS identificado con Cédula Ciudadanía, No. 19490360.

TERCERO: Remitir en consecuencia el expediente contravencional al Organismo de Tránsito Sede Operativa VILLETEA, para que realice las actuaciones jurídicas necesarias acorde con lo ordenado por el Juzgado y se resuelva lo pertinente frente al recurso de Reposición presentado por el accionante en contra de la Resolución No. 330 del 26 de octubre de 2017.

CUARTO: Notificar de conformidad al artículo 565 Estatuto Tributario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA VIVIANA SANCHEZ MEDINA

Jefe de Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito

Proyectó: Yessika Escobar

Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26
51-53, Torre Educación Piso 6, Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1834
- 749 1839



**SEC TRANSPORTE
& MOVILIDAD**
SECRETARÍA DE GOBIERNO



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Facebook: /CundiGov Twitter: @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

Servientrega S.A. NIT. 080.515.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 27 / 3 / 2010 14 : 25
Fecha Prog. Entrega: 28 / 3 / 2010



GUIA No. 2029395300

DESTINATARIO	BOG	DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
	10	CIUDAD: BOGOTA		
	N126	GUNDINAMARCA	F.P.: CREDITO	
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE		
CARRERA 20 NO. 189-20 CASA 2				
Nombre: MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS				
Teléfono: 0				
País: COLOMBIA				
emai:				
D.L.MIT: 110141				
Cód. Postal: 110141				
Dice Contenedor: 2019-0026-00 DP				
Obs. para Entrega: OFICIO/RES				
Vr. Declarado: \$ 5.000				
Vr. Floto: \$ 4.600.00				
Vr. Sobrefloto: \$ 300.00				
Vr. Total: \$ 2.738.00				
No Ref2:				
Quién Recibe:				

REMITENTE

COLOMBIA

Servientrega S.A. NIT. 080.515.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Servientrega S.A. NIT. 080.515.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Servientrega S.A. NIT. 080.515.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Servientrega S.A. NIT. 080.515.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Servientrega S.A. NIT. 080.515.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Servientrega S.A. NIT. 080.515.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Servientrega S.A. NIT. 080.515.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Servientrega S.A. NIT. 080.515.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Servientrega S.A. NIT. 080.515.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Servientrega S.A. NIT. 080.515.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Servientrega S.A. NIT. 080.515.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Servientrega S.A. NIT. 080.515.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Servientrega S.A. NIT. 080.515.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Servientrega S.A. NIT. 080.515.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Servientrega S.A. NIT. 080.515.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Servientrega S.A. NIT. 080.515.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Servientrega S.A. NIT. 080.515.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Servientrega S.A. NIT. 080.515.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Servientrega S.A. NIT. 080.515.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Servientrega S.A. NIT. 080.515.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Servientrega S.A. NIT. 080.515.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Servientrega S.A. NIT. 080.515.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Servientrega S.A. NIT. 080.515.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.



**SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

RESOLUCIÓN N° 60128

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA PROFERIDO
POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL VILLETÁ**

La suscrita Jefe de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sede Operativa en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 del año 2010 y el Decreto 0019 del año 2012, y el Decreto Departamental 0145 de 2015; en el sentido de solicitar se declare vulnerado el derecho fundamental al Debido Proceso, el proceso de cobro por jurisdicción coactiva iniciado mediante mandamiento de pago No. 1727 del 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, contra el señor **MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS** identificado con Cédula Ciudadanía No. 19490360, de conformidad con el Art. 69 Numeral 3 del Código Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO:

Que el día 18 DE AGOSTO DE 2016, se expidió la Resolución No. 1290 mediante la cual el Profesional Universitario de la Sede Operativa de VILLETÁ, declaró como contraventor de la ley 769 de 2002 al señor **MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS** identificado con Cédula Ciudadanía No. 19490360, con base en la orden de comparendo No. 12765623 de fecha 13 DE MAYO DE 2016, por la infracción C29, e imponiéndosele el pago a favor de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$344730 M/L)**

Que se inició el proceso de cobro por jurisdicción coactiva iniciado mediante mandamiento de pago No. 1727 del 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, contra el señor **MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS** identificado con Cédula Ciudadanía No. 19490360, por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$344730 M/L)** de conformidad con el Art. 99 Numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que se liquidaron las costas procesales por el valor de **TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$34470 M/L)**, el cual se adicionaron al monto del valor de la infracción.

Que el señor **MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 19490360, presentó Acción de Tutela la cual le correspondió conocer por reparto al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL VILLETÁ** con número de radicado 25 87 54, 08 900 1201000000, solicitando se declare vulnerado el derecho fundamental al Debido Proceso, toda vez que la accionante asegura no haber recibido oportuna notificación de la orden de comparendo, no pudiendo ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa, por lo que cree vulnerado el derecho al debido proceso.

Posteriormente mediante Fallo de tutela proferido por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL VILLETÁ** el día 24 DE OCTUBRE DE 2017 en el cual ordenó:

"PRIMERO: CONCEDER la ACCION DE TUTELA, presentada por MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS contra LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA DE VILLETÁ, Y LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, respecto de los fundamentales de igualdad ante la Ley y autoridades y el debido proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Revocar las resoluciones 1290 de fecha 18 de agosto de 2016 mediante la cual se



Por lo antes expuesto con el fin de dar cumplimiento a la orden emitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL VILLETa, y como quiera que a la fecha de solicitud de descargos al registro del comparendo No. 12785523 sistemáticamente ya se encuentra en estado de Cobro Coactivo, se procederá a revertir al mismo, para que el proceso contravencional del que habla el código nacional de tránsito pueda ser surtido en la correspondiente sede operativa con las garantías procesales a las que haya lugar.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Revóquese la Resolución No 1727 proferida por Jurisdicción coactiva, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra del señor, MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS identificado con Cédula Ciudadanía No. 19490360, por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$344730 M/L) y las costas procesales por valor de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$34470 M/L), y todo el proceso contravencional inclusive los términos del art 136, hasta la notificación practicada por correo.

SEGUNDO: Retrotraer la actuación administrativa contravencional a sus albores, y en consecuencia remitir el expediente a la Sede Operativa de VILLETa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reinicie nuevamente el proceso adelantado con ocasión a la orden de comparendo No 12785523 de fecha 13 DE MAYO DE 2016 al respectivo procedimiento administrativo, donde se garantice al accionante los derechos constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción, de conformidad con lo establecido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL VILLETa,

TERCERO. Notifíquese de conformidad al artículo 566 Estatuto Tributario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA VIVIANA SANCHEZ MEDINA

Jefe de Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección
de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito

Proyecto Catalina Diaz



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE"

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2019532883
ASUNTO: CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA
DEPENDENCIA: - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Villeta, 2019/03/28

Señores

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 7 No. 12C-23 piso 5

Teléfono: 2830130

Bogotá D.C.

REFERENCIA

: CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA

RADICADO

: 2019-0268

ACCIONANTE

: **MARINO ALMICAR MORENO ARIAS**

ACCIONADO

: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA,
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA

VINCULADAS

: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
DE VILLETÁ, OFICINA DE PROCESOS
ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE
SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES
OPERATIVAS EN TRÁNSITO.

JAIRO ORLANDO ALVAREZ, mayor de edad, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Villeta de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por medio del presente escrito y me permito informar lo referente a la Sentencia de Tutela de fecha 22 de marzo de 2019.

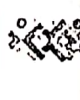
Es necesario para una mayor ilustración hacer las siguientes precisiones

Con respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado No. 2017150780 presentado por el accionante es preciso indicarle que de acuerdo con la información dada por los funcionarios del siett, encargados del recibo y radicación de la correspondencia esta solicitud no fue radicada en la sede operativa de Villeta, sino en la Gobernación de Cundinamarca y de esta petición no se corrió traslado a la sede operativa de Villeta, tal y como se manifestó en la respuesta a la acción de tutela (hecho décimo séptimo).

Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26
51-53. Torre Educación Piso 6. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1834
- 749 1839



**SEC TRANSPORTE
& MOVILIDAD**
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



Con relación a la resolución 330 del 26 de octubre de 2017, que revoco la resolución sanción y notifico nuevamente el comparendo para darle cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del juzgado Primero promiscuo municipal de Villeta, por una indebida notificación, para reiniciar nuevamente el proceso contravencional y darle garantía al accionante en su derecho a la defensa. Sin embargo, hubo un error en el numeral 5 del resuelve de la resolución, al indicar que procedía el recurso de reposición.

Es de aclarar que, en las revocatorias, no procede ningún recurso de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo: **"Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso",.**

Ahora bien, bajo estas circunstancias y teniendo en cuenta lo decidido por el juez constitucional, que ordena:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a la administración de justicia invocados por el señor MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS, en contra de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, en cabeza del DR. JORGE EMILIO REY ANGEL, la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, en cabeza de JEIMMY VILLAMIL BUITRAGO o quien haga sus veces, la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE VILLETa en cabeza del secretario a) o quien haga sus veces y la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE MOVILIDAD, a través de su jefe o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades accionadas que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, dejen sin efecto, todo lo actuado y ordenado a su cargo, a partir de la audiencia del 17 de noviembre de 2017, hasta la resolución No. 26160 las resoluciones 1290 de fecha 18 de agosto de 2016 mediante la cual se impuso la multa respectiva, y resolución 1727 del 30 de noviembre de 2019, inclusive. Decisiones que deberán ser notificadas al accionante, conforme lo prevé la ley.

Así mismo, en el término de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, deberá resolverse el recurso de reposición presentado por el accionante en contra de la resolución No. 330 del 26 de octubre de 2017, con base en los argumentos por él expuestos, que tienen como su sustento la caducidad, aplicando para ello, la norma vigente al momento de la contravención.

Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa. C
51-53. Torre Educación Piso 6. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749
- 749 1839

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

En cumplimiento al fallo de tutela, la Jefatura de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca profirió la resolución No. 27463 de fecha 27 de marzo de 2019 por medio de la cual se revocó resolución No 118229 con la cual se libró mandamiento de pago en contra del señor **MARINO ALMICAR MORENO ARIAS** y resolución No. 26170 de fecha 18 de marzo de 2019 por medio de la cual se resolvieron excepciones previas propuestas por el accionante.

Que esta sede operativa de Villeta conforme a las consideraciones del fallo de tutela a través de la resolución No 101 de fecha 27 de marzo de 2019 decidió **REVOCAR** toda la Actuación surtida dentro del Proceso Contravencional a partir de la audiencia del día 17 de noviembre de 2017, en virtud de la orden de comparendo No 12765623 de fecha 13 de mayo de 2016, impuesto al señor **MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.490.360** y declarar la caducidad del proceso contravencional con relación a la orden de comparendo referido

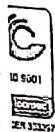
A través de oficio de fecha 28 de marzo de 2019, se remitió copia al señor **MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS** de la resolución No 101 de fecha 27 de marzo de 2019.

Ahora bien, respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado No. 2017150780 presentado por el accionante es preciso indicarle que esta solicitud no fue radicada en la sede operativa de Villeta sino en la Gobernación de Cundinamarca y de esta petición no se corrió traslado a la sede operativa de Villeta, tal y como se manifestó en la respuesta a la acción de tutela (hecho décimo séptimo).

A esta sede operativa de Villeta se allego derecho de petición con numero de radicado 20180030040 de fecha 10 de enero de 2018 y de la cual la Gobernación de Cundinamarca nos corrió traslado de la solicitud el día 30 de abril de 2018, la cual fue contestada a través de oficio No. 2018546959.

Que para dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho a través de oficio de fecha 28 de marzo de 2019 se dio respuesta a la solicitud con

Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26
51-53. Torre Educación Piso 6. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1834
- 749 1839



**SEC TRANSPORTE
& MOVILIDAD**
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



radicado No. 2017150780, manifestándole al accionante sobre la procedencia de su solicitud y comunicándole que fue revocado el proceso contravencional a partir de la audiencia del 17 de noviembre respecto de la orden de comparendo No. 12765623 de fecha 13 de mayo de 2016, igualmente declarando la caducidad dentro de este proceso.

Que el acto administrativo No 101 De fecha 27 de marzo de 2019 y demás actos administrativos enunciadas anteriormente le fueron comunicadas al accionante a la dirección carrera 20 #189-20 casa 2 barrio Maranta sector 6 de Bogotá a través de la guía adjunta, y al correo electrónico: marinomoreno2@hotmail.com.

En los anteriores términos hemos dado cumplimiento del fallo de tutela y solicito muy respetuosamente se declare el cumplimiento de fallo de fecha 23 de octubre de 2017 y como consecuencia se archiven las diligencias de la misma.

PRUEBAS

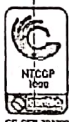
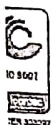
Adjunto como prueba de lo anteriormente descrito:

- Copia de la resolución No. 101 de fecha 27 de marzo de 2019
- Copia de oficio de fecha 28 de marzo de 2019 con el cual se notifica la resolución No.101
- Copia de oficio de fecha 28 de marzo de 2019 con el cual se da respuesta a recurso de reposición
- Copia de la guía de Servientrega de envío
- Copia de correo electrónico de envío.

NOTIFICACIONES

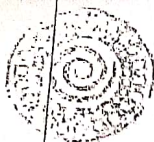
El suscrito recibe notificaciones en la Sede Operativa de Villeta-Cundinamarca ubicada en la Calle 1 Sector Cancha Municipal, barrio Alfonso López. Villeta

La Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la STMC en la calle 13 No. 30-20 esquina de Bogotá.



Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 51-53. Torre Educación Piso 6. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1 - 749 1839

@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



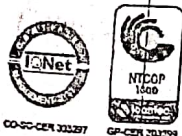
CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
(LA LEYENDA VIVE)

La oficina Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en la calle 26 #51-53 Gobernación de Cundinamarca, Bogotá D.C.

Cordialmente,

JAIRO ORLANDO ALVAREZ
Profesional Universitario.

Proyectó: Sandra Milena Bohórquez



SEC TRANSPORTE & MOVILIDAD
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Educación Piso 6. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1834 - 749 1839

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LLEGADA VIVE"

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2019532890
ASUNTO: CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA
DEPENDENCIA: - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Villeta, 2019/03/28

Señor

MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS
Carrera 20 No. 189-20 casa 2
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 330 de fecha 26 de octubre de 2017 en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Con cordial saludo, en atención al fallo de tutela proferido dentro de la Acción de tutela No. 110013110013201900268-00 del 22 de marzo de 2019 por el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, y respecto de su recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado No. 2017150780 es preciso indicarle que esta solicitud no fue radicada en la sede operativa de Villeta sino en la Gobernación de Cundinamarca y de esta petición no se corrió traslado a la sede operativa de Villeta.

Que a esta sede operativa de Villeta se allegó derecho de petición con No. De radicado 20180030040 de fecha 10 de enero de 2018 y de la cual la Gobernación de Cundinamarca nos corrió traslado de la solicitud el día 30 de abril de 2018.

El día 18 de mayo a través de oficio No. 2018546959 se da respuesta a su solicitud, explicando el desarrollo del proceso contravencional, una vez se notificó nuevamente el comparendo para garantizar su derecho a la defensa, a su vez se le indico que el proceso contravencional fue enviado nuevamente a la jurisdicción coactiva a cargo de la oficina de procesos administrativos, para lo de su competencia.

Ahora bien, con ocasión a este fallo de tutela y respecto de su solicitud de caducidad evidenciamos que ha transcurrido más de 6 meses, desde la fecha de imposición del comparendo, a la fecha de realización de la audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2017 mediante la cual se le vinculó al proceso contravencional.

Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26
51-53. Torre Educación Piso 6. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1834
- 749 1839



**SEC TRANSPORTE
& MOVILIDAD**
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

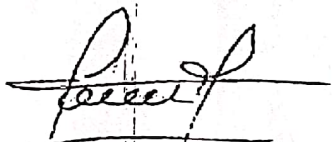
@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Escaneado con C

Así las cosas, este despacho encontró que a usted le asiste razón en su petición y por ello profirió la resolución No 101 de fecha 27 de marzo de 2019 por medio de la cual se revocó toda la Actuación surtida dentro del Proceso Contravencional a partir de la audiencia del 17 de noviembre de 2017, en virtud de la orden de comparendo No 12765623 de fecha 13 de mayo de 2016, y declaro la caducidad del proceso contravencional frente a la mencionada orden de comparendo.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



JAIRO ORLANDO ALVAREZ
Profesional Universitario

Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26
51-53. Torre Educación Piso 6. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1834
- 749 1839



**SEC TRANSPORTE
& MOVILIDAD**
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

 /CundiGob  @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2019532891
ASUNTO: CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA
DEPENDENCIA: - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Villeta, 2019/03/28

Señor

MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS

Carrera 20 No. 189-20 casa 2 barrio Maranta sector 6

Correo electrónico: marinomoreno2@hotmail.com

Bogotá D.C.

Asunto: Notificación Resolución No 101 de fecha 27 de marzo de 2019 por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** y se declara la caducidad frente a la orden de comparendo No. 12765623 de fecha 13 de mayo de 2016.

Con cordial saludo, en atención al fallo de tutela proferido dentro de la Acción de tutela No. 110013110013201900268-00 del 22 de marzo de 2019 por el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, me permito remitir copia de la resolución No 101 de fecha 27 de marzo de 2019 por medio de la cual se revocó toda la Actuación surtida dentro del Proceso Contravencional a partir de la audiencia del 17 de noviembre de 2017 en virtud de la orden de comparendo No 12765623 de fecha 13 de mayo de 2016, y se declaró la caducidad del proceso contravencional frente a la mencionada orden de comparendo. Adjunto a la presente el acto administrativo en mención.

Cordialmente,

JAIRO ORLANDO ALVAREZ
Profesional Universitario

Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa, Ca
51-53. Torre Educación Piso 6. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749
- 749 1839



SEC TRANSPORTE & MOVILIDAD
SECRETARÍA DE CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Villeta, 2019/03/28

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
SEDE OPERATIVA DE VILLETA
RESOLUCIÓN No. 101
DE 27 DE MARZO DE 2019

"Por medio de la cual se revoca la actuación administrativa y se declara la caducidad sobre la orden de comparendo No. 12765623 en fecha 13 de mayo de 2016"

El suscrito Profesional Universitario de la Sede Operativa de Villeta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales en especial de las establecidas en los Artículos 3, 6, 134 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2.002 modificada por la Ley 1.383 de 2.010 y el Decreto 0019 de 2.012, y

CONSIDERADO

El día 13 de mayo de 2016, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción **C29** que consiste en "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual deberá estar señalizada en forma sectorizada, no obstante, esta no podrá ser superior a..." que dio origen al comparendo No. 12765623 de fecha 13 de mayo de 2016 donde estaba involucrado el vehículo de placas **IMR109** de propiedad del señor **MARINO ALMICAR MORENO ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No 19.490.360 a quien le fue cargado el referido comparendo.

Esta sede operativa de Villeta adelantó el proceso contravencional, surtiendo la notificación de la orden de comparendo y profiriendo los actos administrativos que vincularon y declararon la responsabilidad contravencional del accionante.

Así mismo la jurisdicción coactiva en cabeza de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la STMC profirió sus actos administrativos

Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa. C
51-53. Torre Educación Piso 6. Bogotá, D.C. Tel. (1) 74
- 749 1839

expidiendo el mandamiento de pago dentro del proceso coactivo de la orden de comparendo.

Que el señor **MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS** presentó Acción de Tutela ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta en el mes de octubre del año 2017, solicitando se declarara vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso, en razón a que el accionante asegura no haber recibido una oportuna notificación de la orden de comparendo, no pudiendo ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa y debido proceso.

El día 23 de octubre de 2017 mediante Sentencia de Tutela el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, resolvió:

"PRIMERO: CONCEDER la ACCIÓN DE TUTELA, presentada por MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS contra LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA DE VILLETÁ, Y LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, respecto de los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y autoridades y el debido proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: revocar las resoluciones 1290 de fecha 18 de agosto de 2016 mediante la cual se impuso la multa respectiva, y resolución 1727 del 30 de noviembre de 2016 que libró mandamiento de pago a favor de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

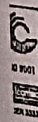
TERCERO: Como consecuencia del numeral anterior, se levanten las medidas cautelares, sobre bienes muebles e inmuebles de propiedad del señor MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS, que se hubieren emitido en virtud de la resolución 1727 de 30 de noviembre de 2016.

Lo anterior teniendo en cuenta que Juzgado evidenció una indebida notificación del accionante, lo que no le permitió ejercer su derecho al debido proceso y defensa.

En cumplimiento de lo Ordenado por el Juzgado en su fallo, la oficina de procesos administrativos de la dirección de servicios de la movilidad sedes operativas en tránsito de la STMC, profirió la resolución No. 50128 de fecha 26 de octubre de 2017 por medio de la cual revocó la resolución No. 1727 proferida en la jurisdicción coactiva y con la cual se libró mandamiento de pago. Ordenando igualmente remitir el expediente contravencional a la sede operativa de Villeta **para reiniciar el proceso adelantado con ocasión a la orden de**

Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26
51-53. Torre Educación Piso 6. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1834
- 749 1839

2
33



**SEC TRANSPORTE
& MOVILIDAD**
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

@CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



comparendo No. 12765623 de fecha 13 de mayo de 2016, realizando la notificación del comparendo en debida forma.

Así mismo, esta sede operativa de Villeta, acatando lo ordenado por el juzgado y la oficina de procesos administrativos, a través de la resolución No. 330 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017 dio cumplimiento a lo ordenado, revocando la resolución que lo había declarado contraventor de las normas de tránsito al accionante, y notificando nuevamente la orden de comparendo en debida forma, para reiniciar nuevamente el proceso contravencional, con el fin de que pudiera ejercer su derecho a la defensa, esto le fue explicado claramente en el oficio de notificación que le fue enviado con el acto administrativo anteriormente anotado.

Al accionante le fue enviada la nueva notificación para que nuevamente tuviera las opciones enunciadas en el Código Nacional de Tránsito; cancelar el comparendo con los descuentos de ley u objetarlo sino estaba de acuerdo con su imposición.

Para el caso en concreto, siendo notificado exitosamente el comparendo el día 28 de octubre de 2017 al señor MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS, transcurrieron los términos de ley y el señor MORENO ARIAS no se hizo presente a objetar el comparendo o a cancelarlo.

En razón a lo anterior y una vez notificado el comparendo y sin que el señor **MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS** se presentara a objetar o cancelar con el descuento de ley, se dejó constancia a través de la audiencia No. 6361 de fecha 17 de noviembre de 2017, de su no comparecencia y por lo tanto se le vinculó al proceso contravencional, a su vez fijando fecha de fallo para el día 26 de diciembre de 2017.

Es así como mediante resolución No. 5926 de fecha 26 de diciembre de 2017 le fue definida su responsabilidad contravencional, declarándolo contraventor de las normas de tránsito y en consecuencia se le impuso la sanción pecuniaria equivalente a la suma de trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos treinta pesos M/L (\$344.730) así como los intereses moratorios y costas procesales a que haya lugar. Notificando la decisión en estrados, conforme al artículo 139 de la ley 769 de 2002.



**SEC TRANSPORTE
& MOVILIDAD**
GOBIERNO DE CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26
51-53. Torre Educación Piso 6. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1834
- 749 1839

@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYEN JA VIMU"

El expediente contravencional fue remitido a la jurisdicción coactiva que se encuentra a cargo de la Jefatura de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca donde nuevamente se adelantó el proceso de cobro coactivo de la orden de comparendo.

Que el día 12 de marzo de 2019 el señor **MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS** nuevamente interpone acción de tutela contra la Sede operativa de Villeta y Jefatura de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca solicitando revocar el proceso de cobro coactivo, decretar la caducidad y levantar las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso adelantado en razón a la orden de comparendo No. 12765623 de fecha 13 de mayo de 2016, acción de tutela que conoció el Juzgado Trece de familia de oralidad de Bogotá.

El día 22 de marzo de 2019 mediante Sentencia de Tutela el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Bogotá, resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a la administración de justicia invocados por el señor MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS, en contra de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, en cabeza del DR. JORGE EMILIO REY ANGEL, la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, en cabeza de JEIMMY VILLAMIL BUITRAGO o quien haga sus veces, la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE VILLETa en cabeza del secretario a) o quien haga sus veces y la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE MOVILIDAD, a través de su jefe o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades accionadas que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, dejen sin efecto, todo lo actuado y ordenado a su cargo, a partir de la audiencia del 17 de noviembre de 2017, hasta la resolución No. 26160 las resoluciones 1290 de fecha 18 de agosto de 2016 mediante la cual se impuso la multa respectiva, y resolución 1727 del 30 de noviembre de 2019, inclusive. Decisiones que deberán ser notificadas al accionante, conforme lo prevé la ley.

Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26
51-53. Torre Educación Piso 6. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1834
- 749 1839



SEC TRANSPORTE
& MOVILIDAD
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

reposición presentado por el accionante contra la resolución 330 del 28 de octubre de 2017.

En estas circunstancias y teniendo en cuenta lo decidido y ordenado por el juez constitucional y al analizar la solicitud de caducidad del presunto infractor, nos damos cuenta de que ha transcurrido más de 6 meses, desde la fecha de imposición del comparendo, a la fecha de realización de la audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2017. Así las cosas, encuentra este Despacho que le asiste razón al solicitante y por lo tanto ordenará revocar toda la Actuación Administrativa surtida dentro del presente Proceso Contravencional a partir de la audiencia del 17 de noviembre y declarar la caducidad del proceso contravencional del referido comparendo. Lo anterior teniendo en cuenta que, en cualquier estado del proceso, si el fallador encuentra que por el transcurso del tiempo opera la caducidad esta deberá declararse de oficio o, a solicitud de parte.

Que el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito y Transporte establece respecto a la caducidad:

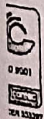
*ARTÍCULO 161. **CADUCIDAD.** La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.*

Que teniendo en cuenta que a la fecha han pasado más de seis meses desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen al comparendo y en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Bogotá y revocados los actos administrativos procedimentales del proceso contravencional y de la jurisdicción coactiva a partir de la audiencia de 17 de noviembre de 2017, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR toda la Actuación surtida dentro del Proceso Contravencional a partir de la audiencia del 17 de noviembre de 2017, en virtud de la orden de comparendo No 12765623 de fecha 13 de mayo de 2016, impuesto al señor **MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.490.360.**

Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26
51-53. Torre Educación Piso 6. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1834
- 749 1839



 /CundiGob  @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Así mismo, en el término de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, deberá resolverse el recurso de reposición presentado por el accionante en contra de la resolución No. 330 del 26 de octubre de 2017, con base en los argumentos por él expuestos, que tienen como su sustento la caducidad, aplicando para ello, la norma vigente al momento de la contravención.

Que, en cumplimiento al fallo de tutela, la Jefatura de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca profirió la resolución No. 27463 de fecha 27 de marzo de 2019 por medio de la cual se revocó resolución No 118229 con la cual se libró mandamiento de pago en contra del señor **MARINO ALMICAR MORENO ARIAS** y resolución No. 26170 de fecha 18 de marzo de 2019 por medio de la cual se resolvieron excepciones previas propuestas por el accionante.

Que en lo referente al recurso de reposición *contra de la resolución No. 330 del 26 de octubre de 2017 se tiene que* el señor **MARINO ALMICAR MORENO ARIAS** radicó su solicitud en la Gobernación de Cundinamarca el día 07 de noviembre de 2017 con radicado No. 2017150780 y un derecho de petición en la Gobernación de Cundinamarca el día 10 de enero de 2018, radicada con número No. 2018003040; sin embargo, a esta sede operativa de Villeta solo se le corrió traslado de la segunda petición, en el cual solicitaba resolver recurso de reposición contra la resolución No 330 de fecha 26 de octubre de 2017.

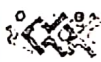
Que analizando el escrito de fecha 7 de noviembre de 2017 el señor **MARINO ALMICAR MORENO ARIAS** manifestó que la nueva notificación del comparendo No. 12765623 de fecha 13 de mayo de 2016 se realizó de forma extemporánea e irregular porque ya habían transcurrido 18 meses y 15 días, operando la caducidad de la acción conforme al artículo 161 de la ley 769 de 2002, solicitando la revocación directa de la orden de comparendo y el archivo de las diligencias.

Que el juzgado en su fallo de tutela ha dejado sin efectos jurídicos todas las actuaciones administrativas tanto del proceso contravencional como las de la jurisdicción coactiva, a partir de la audiencia del 17 de noviembre del 2017. Al mismo tiempo ordena resolver el recurso de

Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26
51-53. Torre Educación Piso 6. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1834
- 749 1839



SEC TRANSPORTE
& MOVILIDAD
GOBIERNO DE CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

 /CundiGob  @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYEN JA VIVI"

SEGUNDO: DECLARAR la caducidad del proceso contravencional frente a la orden de comparendo No. 12765623 de fecha 13 de mayo de 2016 impuesta al señor **MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.490.360**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: En consecuencia, se deben realizar los correspondientes ajustes en la base local de información.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.490.360** de la presente resolución conforme lo establecen los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: De no ser posible la notificación contemplada en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entonces se notificará conforme a los Artículos 68 y siguientes ibidem.

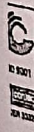
SEXTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ORLANDO ÁLVAREZ

Profesional Universitario Sede Operativa de Villeta
Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

JAIRO ORLANDO ÁLVAREZ
Profesional Universitario



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

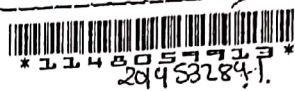
Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26
51-53. Torre Educación Piso 6. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1834
- 749 1839

@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



SUBPRODUCTO
Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Avenida Calle 6 No. 34 A- 11. Atención al usuario: www.servientrega.com. 7 700 200 FAX: 7 700 390 ext. 110045 Ue. Min. Transporte N° 805 de Mayo 5/2001. Lic. MINTIC N°1276 Sept. 7/2010

FECHA	05/20/09	HORA	1
FECHA PROGRAMADA DE ENTREGA			
DIA	05	MESES	20
AÑO			



GUÍA CRÉDITO No. 1148059913

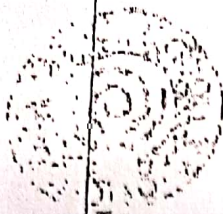
Nombre: UNION TEMPORAL SERVICIOS		Nombre: Homero Almirante Moreno		VOL: unon / nm / nm	
Dirección: SIET		Dirección: Carrera 20 # 189-20		PESO Regl:	
Ciudad: CL 1 PRIMERA FRENTE AL HOSP		e-mail: Casa 2 Bano Moravia Sector		PESO Vol:	
País: VILETA		Cód. Postal: 6		PIEZAS:	
Código: CUNDINAMAR		D.J./NIT: 6		No. Sobrepeso:	
Telcel: 313533428		País: Colombia		No. Remisión:	
Vt. Flete: 313533428		Vt. Total:		No. Futura:	
Observaciones para la entrega:		Observaciones en la entrega:		No. Bóla Seguridad:	
Quien entrega:		Firma, sello del remitente:		RECIBO A CONFORMIDAD	
CASAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA:		NOMBRE LEGIBLE DE QUIEN RECIBE, SELLO Y D.J.	
☐ Desconocido		☐ HORA / DIA / MES / AÑO		FECHA Y HORA DE ENTREGA	
☐ Retenido		☐ HORA / DIA / MES / AÑO		HORA / DIA / MES / AÑO	
☐ No recibe		☐ HORA / DIA / MES / AÑO			
☐ No reclamado		☐ HORA / DIA / MES / AÑO			
☐ Dirección errada		☐ HORA / DIA / MES / AÑO			
☐ Otro (Novedad operativa/Cerrado)		☐ HORA / DIA / MES / AÑO			

PRUEBA DE ENTREGA

Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: 11 7700200.

42SER56360/21SER56360

1148059913



CUNDINAMARCA
EL DORADO
[LA LEYENDA VIVE]

RESPUESTA RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN 330 DE 26/10/2017 COMPARENDO No.12765623 Y NOTIFICACIÓN
DE LA RES. 101 DE 27/03/19

De: gdocumental@cundinamarca.gov.co
Enviado: Fri, Mar 29, 2019 a la(s) 9:04 am
Para: marinomoreno2@hotmail.com
CC: juridicavilleta@siettcundinamarca.com.co

0000525735.pdf (224,7 KB) 0000525736.pdf (147 KB) 0000525741.pdf (355,3 KB) -- Descargar todos los

BUENOS DÍAS ENVIO RESPUESTA RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 330
DE 26/10/2017 COMPARENDO No.12765623 Y NOTIFICACIÓN DE LA RES. 101 DE 27/03/19 DANDO
CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA.

Cartas:

0000525735-SEC. TRANSPORTE Y MOVILIDAD EXTERNO
0000525736-SEC. TRANSPORTE Y MOVILIDAD EXTERNO
0000525741-SEC. TRANSPORTE Y MOVILIDAD EXTERNO

Correo enviado por SLDASIETTVILLETETA (villeta@siettcundinamarca.com.co)

ACTA DE POSESIÓN No. 00097

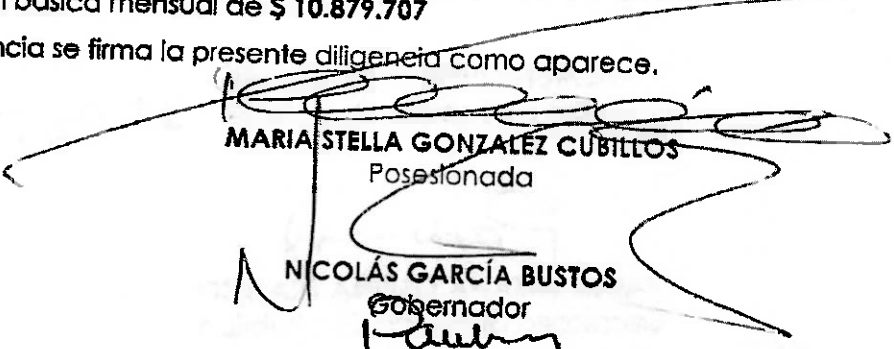
En Bogotá D.C., el día 03 de Febrero de 2020, se presentó en este Despacho la Señora **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS** con el fin de tomar posesión en el cargo de **Director Operativo Código 009 Grado 05** de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial - Secretaría Jurídica, a quien se nombró con carácter Ordinario mediante Resolución No.00453 del 31 de enero de 2020 y se otorgó comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción mediante Resolución No. 00456 del 03 de febrero de 2020. Al efecto, la compareciente exhibió los siguientes documentos:

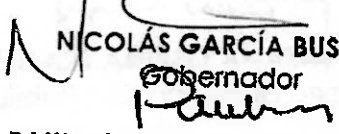
1. Comunicación de nombramiento
2. Cédula de ciudadanía No. 20.685.781
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado virtual de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
6. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas - Policía Nacional de Colombia.
7. Afiliación al sistema de Seguridad Social, EPS **COMPENSAR** y Pensiones **PORVENIR**.
8. Afiliación a la Caja de Compensación **COLSUBSIDIO**, ARL **POSITIVA** y Cesantías **FONCECUN**.

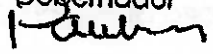
Cumplidos así los requisitos propios, se recibió a la compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación básica mensual de \$ 10.879.707

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.


MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS
Posestonada


NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador


PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaría de la Función Pública



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2
Código Postal 111321 -
Teléfono: 749 1383 / 1382

 /CundiGob  @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 00453 De 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"

LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas el literal L del artículo 1º del Decreto Departamental No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Secretaría de la Función Pública mediante formato de análisis de requisitos de fecha 23 de enero de 2020, indicó que analizada la hoja de vida de la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, cumple con los requisitos para ejercer las funciones del cargo **Director Operativo, código 009, grado 05**, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica, exigidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o.- Nombrar con carácter ordinario a la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, en el empleo de libre nombramiento y remoción **Director Operativo, código 009, grado 05**, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO 2o. La presente resolución surte efectos a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 ENE 2020

Paula Susana Ospina Franco

PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaria de la Función Pública

Revisó: Miguel A. Vargas U.
Elaboró: Yineith S. Ramírez A.



**Gobernación de
Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1383 / 1382
@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00080 DE 2004

15 MAR 2004

"Por el cual se delega el ejercicio de una función".

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la ley 489 de 1998, 23 de la ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 Superior, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 23 de la ley 446 establece para las notificaciones de las entidades públicas cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultada de recibir notificaciones.

Que el artículo 149 del CCA prescribe lo relacionado con la representación de las personas de derecho público como demandantes, demandados o terceros intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de representantes debidamente acreditados.

Que el artículo 24 de la ley 446 de 1998 preceptúa que el artículo 149 del CCA será aplicable en materia laboral.

Que el Código Contencioso Administrativo respecto de la comparecencia de las entidades públicas en procesos contenciosos señala en el artículo 151 que las mismas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervenga como demandantes, demandados o terceros.

Que el artículo 64 el Código de Procedimiento Civil determina que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente. Los gobernadores aunque sean abogados inscritos deberán actuar por medio de apoderado.

Que el Decreto Ordenanza No.1710 de 2001, por el cual se adopta la organización interna de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, en los numerales 25, 26 y 36 literal A del artículo 4º, determina como funciones de dicha Secretaría las de dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento; suscribir las comunicaciones, las notificaciones, oficios y actos administrativos que debe expedir de conformidad con las delegaciones que disponga el Gobernador y ejercer la

**CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER**

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00090 DE 2004

representación del Gobernador cuando éste lo determine en actos o asuntos de carácter especial.

Que el artículo 9º de la ley 489 de 1998 permite a las autoridades administrativas mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones públicas y la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a la función pública

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos, en que la entidad sea parte.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a

15 MAR 2004


PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

**CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER**

DECRETO No. 00278 DE
26 OCT 2004
"al cual se delegan unas funciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la contenida en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y:

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa, se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, consagra que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades o fines y complementarios.

Que el Decreto 1710 del 10 de octubre de 2001, en sus artículos 4°, numerales 25 y 26 y 8° numerales 3 y 5, señalan como funciones de la Secretaría Jurídica y de la Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos, de dicha Secretaría, las de coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento y la de suscribir comunicaciones y notificaciones con base en las delegaciones que disponga el señor Gobernador.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, concordante con el artículo 44 del C.C.A., establece que la notificación a entidades públicas debe realizarla el representante legal o quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 151 del C.C.A. dispone entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros.

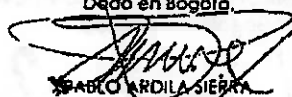
DECRETA.

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, las funciones de representación judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca en los procesos y asuntos en que éste sea parte y notifiarse de los Procesos Judiciales y Administrativos que se adelanten con participación del Departamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, la función de otorgar el poder especial a los funcionarios públicos del sector central de la Administración Departamental con el fin de que se notifiquen y/o representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que éste sea parte.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 764 del 28 de mayo de 2002 el cual produce efectos hasta la publicación del presente Decreto.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE
Dado en Bogotá,


PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

26 OCT 2004

CUNDINAMARCA
Es tiempo de crecer

DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0026 DE 2011

24 FEB 2011

Por el cual se adiciona el Decreto 080 de 2004

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la Ley 489 de 1998, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0080 de 15 de marzo de 2004 se delegó en el Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

Que en aras de otorgar en forma oportuna los poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, se hace necesario extender la función en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

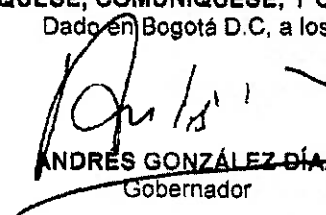
ARTÍCULO PRIMERO.- Adicionar el artículo primero del Decreto 080 de 2004, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte."

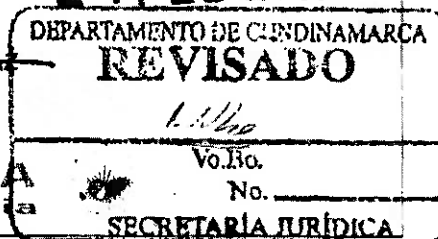
ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los


ANDRÉS GONZÁLEZ DÍAZ
Gobernador

CUNDINAMARCA
corazón de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **20.697.948**

ALVAREZ PRIETO

APELLIDOS

ELISA LILIA

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

01-SEP-1958

YACOPI
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

03-MAR-1978 LA PALMA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



R-1500150-00403559-F-0020697948-20121005

0031309778A 1

39243241

RV: Juzgado 61 CONTESTACION Reparación directa Proceso : No.11001 3343 061 2020 00187 00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/01/2021 17:14

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 8 archivos adjuntos (14 MB)

ANEXOS DIRECTORA- JUNLIO 1 DE 2020.pdf; 1. ANTECEDENTES MARINO ALMILCAR MORENO.pdf; 2 ANTECEDENTES MARINO ALMILCAR CUMPLIMIENTO TUTELA.pdf; 3 ANTECEDENTE MARINO ALMILCAR REVOCA ACTO ADTIVO Y ORDENA ARCHIVO.pdf; CEDULA ELISA.pdf; CTA DDA MARINO ALMILGAR MORENO COMPARENDO 61 BTA nueva.docx; CTA DDA MARINO ALMILGAR MORENO COMPARENDO 61 BTA nueva.pdf; TARJETA PROFESIONAL ELISA.pdf;

LMBV

De: Elisa Lilia Alvarez Prieto <elisa.alvarez@cundinamarca.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de enero de 2021 9:57 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: marinomoreno2@hotmail.com <marinomoreno2@hotmail.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; elialvarez0158 <elialvarez0158@gmail.com>

Asunto: Juzgado 61 CONTESTACION Reparación directa Proceso : No.11001 3343 061 2020 00187 00

Buenos días doctores

ELISA LILIA ALVAREZ PRIETO, en calidad de apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca, estando dentro del término de ley, remito a su despacho los siguientes documentos, solicitando respetuosamente se me reconozca personería para actuar.

Todo con destino al Juzgado 61 administrativo de Bogotá

Proceso : No.11001 3343 061 2020 00187 00

Medio de control Reparación directa

Demandante: Marino Almilcar Moreno Arias

Demandando: Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Transporte y Movilidad.

1. Contestación de la demanda en PDF y Word.

2. cedula de la apoderada

3. Tarjeta profesional de la Apoderada.

4. Poder otorgado por el Director (e) de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca con su anexos.

5. Expediente administrativo

canales digitales para notificación: notificaciones@cundinamarca.gov.co,

elisa.alvarez@cundinamarca.gov.co y RNA: elialvarez0158@gmail.com

cel whatsapp 311 271 75 15

Cordialmente,

ELISA LILIA ALVAREZ PRIETO

C.C. 20697948

t.p. 51.652 C.S de la J.

notificaciones@cundinamarca.gov.co, elisa.alvarez@cundinamarca.gov.co y

RNA: elialvarez0158@gmail.com

cel whatsapp 311 271 75 15

De: Maria Stella Gonzalez Cubillos

Enviado: jueves, 26 de noviembre de 2020 17:46

Para: Elisa Lilia Alvarez Prieto

Cc: Monica Gisella Cañon Gomez; Joaquin Alfonso Herrera Moreno; Sixta Marlen Barragan Barragan

Asunto: RV: 2020-00187 NOTIFICACIÓN DE AUTO PROFERIDO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

Señores

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA-SECCION TERCERA**

Correo Electrónico:

Referencia:	Otorgamiento Poder
Expediente:	11001-3343-061-2020-00187-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Marino Almilcar moreno Arias
Demandado:	Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad

MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.685.781, Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con fotocopia de la Resolución de Nombramiento Número 00453 del 31 de enero de 2020, y Acta de Posesión Número 00097 del 3 de febrero de 2020, en ejercicio de la función delegada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca por Decreto Departamental No. 00278 del 26 de octubre de 2004 y Decreto No. 00080 del 15 de marzo de 2004, según fotocopias anexas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el presente mensaje de datos, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora ELISA LILIA ALVAREZ PRIETO, abogada titulada, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía **20.697.948** y Tarjeta Profesional Número 51.652 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada para que represente al departamento de Cundinamarca en el proceso de la referencia, y asuma su defensa, de conformidad con las facultades que le son inherentes de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 y al CGP, las demás normas concordantes a que hubiere lugar, así como la facultad expresa para conciliar, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento de Cundinamarca.

El presente poder se entenderá aceptado por el profesional del derecho con su ejercicio. En caso de presentar alguna razón justificada, para la no aceptación del poder, deberá manifestarlo por escrito a más tardar, al día siguiente de su recepción.

Para el efecto, señalo los datos de contacto del apoderado:

Correo Electrónico: RNA	elisa.alvarez@cundinamarca.gov.co elialvarez0158@gmail.com
Número de contacto:	3112717515

Sírvase Señor **Juez**, reconocer a la doctora **ELISA LILIA ALVAREZ PRIETO**, como apoderada del departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,

MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS

Directora de defensa Judicial y Extrajudicial
Departamento de Cundinamarca

De: Notificaciones Cundinamarca

Enviado el: jueves, 26 de noviembre de 2020 04:54 p.m.

Para: Maria Stella Gonzalez Cubillos

CC: Joaquin Alfonso Herrera Moreno

Asunto: RV: 2020-00187 NOTIFICACIÓN DE AUTO PROFERIDO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

ES LA ADMISIÓN DE UN PROCESO JUDICIAL (**REPARACIÓN DIRECTA**) PROVENIENTE DEL JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.

QUEDO ATENTA PARA EL REPARTO.

ATTE: MÓNICA CAÑÓN G.

De: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. [<mailto:jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>]

Enviado el: jueves, 26 de noviembre de 2020 11:47 a.m.

Para: Zully Maricela Ladino Roa; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; marinomoreno2@hotmail.com;

Notificaciones Cundinamarca; Jorge Alberto Godoy Lozano; Contactenos Gobernacion de Cundinamarca

Asunto: 2020-00187 NOTIFICACIÓN DE AUTO PROFERIDO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

La Secretaría del **Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera**. Teniendo en cuenta que la plataforma de la Rama Judicial está presentando fallas, pese que se les adjunte el link es posible que no lo puedan evidenciar, por lo anterior si requiere de carácter urgente la revisión del expediente por favor remitir al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co CITA PARA REVISION de expediente y con gusto le agendaremos cita para que pueda revisar el proceso en las instalaciones del Juzgado.

REMITIR el citado mensaje electrónico, con el cual se NOTIFICA AUTO de fecha 24 de noviembre de 2020 proferido dentro del Estado de Oralidad N. 26 del 25 de noviembre de 2020.

Lo anterior dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA Nro. 110013343-061-2020- 00187-00

SE NOTIFICA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, PARA TODOS LOS EFECTOS A LOS CORREOS QUE INDICARON LAS PARTES EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN (SI LA HUBIERE) O A LOS CORREOS QUE INDICAN EN LA PAGINA DE INTERNET A LAS ENTIDADES.

Se advierte que los correos deben ser remitirlos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que correo electrónico recibido fuera del horario judicial, esto es de 8 am a 5 pm, para todos los efectos se entenderán allegados desde la primera hora del siguiente día hábil, ello de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin otro particular,

NATALIA PEPINOSA BUENO

Secretaria

Juzgado 61 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D. C.

Sección Tercera

Complejo Judicial El CAN Carrera 57 N 43-91 piso 6° - radicación de documentos en el piso 1 Sección Tercera - Oficina de Apoyo

Antes de imprimir este correo tenga en cuenta su compromiso con el PLANETA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Aviso Legal: Las opiniones y los archivos anexos contenidos en este mensaje son responsabilidad exclusiva de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Gobernación de Cundinamarca. Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si este mensaje le ha llegado por error, por favor elimínelo de su sistema, y notifique de ello al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. La Gobernación de Cundinamarca no es responsable por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

Juez Sesenta y Uno (61) Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Bogotá

ASUNTO: Expediente No. 2020 – 00 187 00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. SEC. DE MOVILIDAD.

Actuación: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ELISA LILIA ALVAREZ PRIETO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 20.697.948 de La Palma Cund., abogada titulada con tarjeta profesional 51.652 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca, conforme al poder que anexo a este escrito, solicito con todo respeto reconocerme personería para actuar, y estando dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR** la demanda en los siguientes términos:

I. PETICIÓN ESPECIAL

DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito al Despacho NEGAR las pretensiones de la presente demanda, toda vez, que el Departamento de Cundinamarca, la Secretaría de Transporte y Movilidad, no incurrió en acciones u omisiones que generen responsabilidad en su contra y que den lugar al reconocimiento de la misma, pues fue el demandante quien a pesar de haber sido enterado oportunamente del comparendo omitió actuar en la forma prevista en la normatividad de la cual fue informado oportunamente, pretendiendo ahora dejar sin efectos la actuación adelantada en virtud de la orden de comparendo No. 12765623 del 13 de mayo de 2016 y solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, resolución No. 1290 del 18 de agosto de 2016 1727 y 118220 del 14 de junio de 2018.

II. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. Indemnización por daños y perjuicios. Me opongo a que se declare al Departamento de Cundinamarca responsable de los daños y perjuicios causados al actor de acuerdo con las afirmaciones de la demanda, por la expedición de las resoluciones 1290 del 18 de agosto de 2016, 1727 del 30 de noviembre de 2016, 5926 del 26 de diciembre de 2017 y 118220 del 14 de junio de 2018, mediante las cuales lo declararon contraventor de las normas de tránsito.

Estimación razonada de la cuantía. Por el daño emergente: Me opongo a que se declare a mi defendido DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA responsable por concepto de arras por valor de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS** (\$171.767.781) además de los intereses que se solicita sean liquidados desde la fecha del daño 23 de octubre de 2016 a la fecha de su pago debidamente indexado.

Por la utilidad futura: La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE** (\$350.000.000), del valor actual del inmueble, como quiere que el bien prometido en venta dentro del giro ordinario comercial hoy día tiene un valor de **MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MDA/CTE** (\$1.200.000.000).

Daño antijurídico causado como consecuencia de la falla del servicio: Por la transgresión al debido proceso al declararlo contraventor de las normas de tránsito mediante resolución 1290 del 18 de agosto de 2016, con fundamento en el comparendo No. 12765623 del 13 de mayo de 2016, titular del derecho de dominio del vehículo camioneta marca Chevrolet modelo 2016 de placas **IMR 109**, lo cual dio lugar posterior a la ejecución coactiva y al mandamiento de pago proferido por la Secretaría de Movilidad del Departamento mediante resolución 1727 del 30 de noviembre de 2016.

Falla del servicio de la administración estatal: Lo cual llevó finalmente al incumplimiento del contrato de compraventa del 22 de octubre de 2016 del inmueble ubicado en la calle 128 B Bis No. 59-32 de la ciudad de Bogotá.

Por daño moral y psicológico causado: La suma de MIL (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta.

Daño moral y psicológico: Lo que se demuestra con la copia de la historia clínica que registra el cuadro clínico de angustia y ansiedad que le causó una emergencia cardíaca el 15 de enero de 2017 al no poder perfeccionar el contrato de compraventa del inmueble, situación que lo llevó a perder **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS** (\$85.000.000).

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que refiere la parte actora.

III. A LOS HECHOS

HECHOS AÑO 2016

1. No me consta, corresponde probarlo al actor.
2. No me consta, corresponde probarlo al actor.
3. No me consta, corresponde probarlo al actor.
4. Es parcialmente cierta, toda vez que la petición fue radicada en la Gobernación de Cundinamarca, con sede en Bogotá, y no como lo afirma el actor.
5. No es cierto.
6. Es cierto que la respuesta al derecho de petición fue enviada a la calle 152B No. 42-15 de Bogotá, porque es la que aparece registrada en el RUNT.

HECHOS AÑO 2017.

7. No me consta, corresponde probarlo al actor.

8. No me consta, corresponde probarlo al actor.

9. Es cierto. La Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Movilidad le dio respuesta al peticionario.

10. Es cierto, como se dijo en el numeral anterior.

11. Es cierto, se dio respuesta.

12. Es cierto, se dio respuesta..

13. Es cierto.

14. Es cierto..

15. No es cierto que la sede operativa hubiese vulnerado el debido proceso del actor dentro del proceso contravencional en relación con la orden de comparendo 12765623 del 13 de mayo de 2016.

16. No es cierto que la sede operativa desconociera el fallo de la acción de tutela, por cuanto la Dirección de Servicios de la Movilidad emitió la resolución 20128 del 26 de octubre de 2017, mediante la cual revocó la resolución 1727, y ordenó remitir el proceso a la sede regional de Villeta para reiniciar el proceso contravencional.

17. No es cierto.

HECHOS AÑO 2018.

18. No es cierto que la petición fuese radicada en la sede de Villeta, fue radicada en Bogotá y de la Secretaría de Movilidad fue enviada el 30 de abril de 2018..

19. No es cierto, toda vez que la respuesta se emitió el 18 de mayo de 2018.

20. No es cierto, me atengo a lo que pruebe la parte actora.

21. No me consta. me atengo a lo que se pruebe.

22. No me consta. me atengo a lo que se pruebe.

23. No me consta. me atengo a lo que se pruebe.

24. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

25. Es cierto, el 1 de noviembre de 2018 se recibió el radicado 20181753752 y se dio respuesta el 22 de noviembre de 2018, enviado por correo electrónico.

26. No me consta, corresponde probarlo al actor.

27. No me consta, corresponde probarlo al actor.

28. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

HECHOS AÑO 2019.

29. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

30. Es cierto que se emitió la comunicación del 14 de febrero de 2019.

31. No es un hecho, sino un comentario de la parte actora.

32. Es cierto.

33. Es cierto.

34. Es cierto.

35. Es cierto.

36. Es cierto.

37. No me consta, corresponde probarlo al actor.

38. Es cierto.

39. No es un hecho, es un comentario del actor.

40. No es un hecho, es un comentario de la parte actora.

IV.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Consta en la demanda que al señor MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS, le fue impuesto el comparendo 12765623 el 13 de mayo de 2016, presuntamente por conducir un vehículo automotor a velocidad superior a la máxima permitida, la cual está consagrada como infracción de tránsito C29.

De conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Tránsito, el proceso contravencional de tránsito, se surte en audiencia, es decir, bajo con la formalidad oral. El comparendo, además de indicar los datos de identificación tanto del conductor como del Agente Impositor, de los hechos y el lugar de ocurrencia, contiene la formal citación al conductor para que, en caso de que rechace la comisión de la infracción, acuda dentro del término de Ley, a la audiencia en la que podrá indicar los motivos de rechazo de la infracción y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora, el comparendo es un documento público que cita al presunto infractor de las normas de tránsito para que se presente ante la autoridad y acepte o niegue los hechos que dieron lugar al requerimiento, el Ministerio de Transporte aclaró que se trata de una orden de citación. Sumado a que el comparendo es impuesto por una autoridad nacional, como lo es la Policía Nacional, actuación en la que no interviene ni tiene ninguna injerencia la entidad territorial que represento.

De acuerdo con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, una vez impuesto el comparendo, el conductor tiene varias opciones:

a.- Si rechaza la comisión de la infracción, acude dentro del término de 5 días hábiles a audiencia para indicar los motivos de rechazo de la infracción y solicitar pruebas.

b.- Aceptar la comisión de la infracción y realizar el pago dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo y acogerse al descuento del 50% en el valor de la multa, y pagar, sin que haya necesidad de actuación adicional, a excepción de la realización de un curso sobre normas de tránsito.

c.- Aceptar la comisión de la infracción y acogerse al descuento del 25% del valor de la multa y pagar, sin que haya necesidad de actuación adicional, a excepción de la realización de curso sobre normas de tránsito.

d.- Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

El principal argumento del apoderado del conductor, radica en afirmar que no se agotó el procedimiento previsto en las normas de tránsito, toda vez que no se practicaron las pruebas solicitadas por el presunto infractor en su versión, pues a pesar de haber sido

decretadas éstas no fueron allegadas, razón por la cual se violaba el derecho de defensa del señor FABIAN CAMILO CRUZ VALBUENA.

De acuerdo con lo anterior, para la autoridad administrativa de tránsito que asume el conocimiento del proceso contravencional de tránsito, el comparendo es un documento oficial expedido y firmado por autoridad competente que da cuenta de la posible existencia de una infracción de tránsito. Las pruebas anexas al mismo que dan cuenta de la infracción y del grado de alcoholemia, se encuentran firmadas por el señor FABIAN CAMILO CRUZ VALBUENA y por el Agente de Tránsito y en consecuencia tanto el comparendo como las pruebas de embriaguez realizadas en el Hospital de La Vega, dan cuenta del estado en que se encontraba el presunto infractor, gozan de presunción de legalidad y no pueden ser desconocidas por quien dirige el proceso contravencional.

Por lo anterior, podemos precisar que no existe motivo alguno para acceder a las pretensiones del demandante, es decir, para acceder a la revocatoria de las resoluciones No. 152 del 13 de mayo por medio de la cual fue declarado contraventor y se le impuso la multa correspondiente a la infracción y la suspensión de la licencia de conducción y No. 135 del 25 de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por él, ni para acceder a la exoneración en el pago de la multa por valor de \$19.874.784.00 pesos.

La conducta del señor FABIAN CAMILO CRUZ VALBUENA está tipificada en la Ley 1696 de 2013 y la cuantificación de la sanción impuesta está acorde con la sanción prevista en la citada norma.

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.

SENTENCIA C- 799 /03 Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, 16 de septiembre de 2003. - LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

“...Ahora bien, no hacen falta demasiadas consideraciones para explicar que en la adecuada regulación del derecho a la libre circulación y en la efectividad de las normas correspondientes están implicados el interés general y los derechos de terceros. Este interés general de regular la libertad de circulación con miras a proteger la seguridad y comodidad de los ciudadanos, el medio ambiente sano y la correcta utilización del espacio público, explícito en la Ley 769 de 2002, ya había sido destacado por esta Corporación: El legislador adoptó el Código Nacional de Tránsito Terrestre con el fin de regular la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas (Art. 1º Ley 769/02). "El objetivo central de dicha regulación es el de garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, así como la preservación de un ambiente sano con la protección del uso común del espacio público. En este sentido, es evidente que las normas que lo integran tienen relación directa con los derechos de los terceros y con el interés público, pues éstos son los conceptos que principalmente se ven involucrados en la ecuación vía – persona - vehículo.

"Es claro que si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal provocaría la accidentalidad constante de sus elementos y el medio ambiente no resistiría la ausencia de una normatividad que reglamentare la emisión de gases tóxicos por parte de los automotores, para poner sólo los ejemplos más evidentes. Fines tan esenciales al Estado como la prosperidad general y la convivencia pacífica (Art. 2º C.P.) serían

irrealizables si no se impusieran normas de conducta claras y precisas para el ejercicio del derecho de circulación."

"De manera general, el Código Nacional de Tránsito Terrestre permite la imposición de medidas administrativas como aquellas a que se refiere la norma acusada - inmovilización del vehículo o retención de la licencia de conducción- a manera de sanción por las infracciones a sus normas. Ahora bien, según lo prescribe el artículo 2° del Código, la "infracción" es una "transgresión o violación de una norma de tránsito", que puede ser simple cuando se trate de violación a la mera norma, o compleja si además se produce un daño material. Dentro de

las diferentes sanciones por infracciones de tránsito que pueden ser impuestas por las autoridades competentes están, aparte de la multa, la inmovilización del vehículo y la suspensión de la licencia de conducción, entre otras. (...) La retención de la licencia de conducción no está prevista como una sanción por infracciones de tránsito, pero si la suspensión de la misma, que implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción, por el período de la suspensión, por lo cual la Corte entiende que en la práctica ambas medidas, retención y suspensión, se llevan a efecto de la misma manera.

Resulta entonces que las medidas a que se refiere la norma acusada -inmovilización del vehículo o suspensión (o retención) de la licencia de conducción- se imponen de manera general como sanción administrativa de tipo correccional por la comisión de infracciones.

Así, la Corte estima que las medidas administrativas a que se refiere el aparte normativo acusado corresponden a mecanismos de coacción para obtener inmediatamente el pago de las multas y mediatamente el respeto a las normas de tránsito, y que con ellas se pretende hacer efectivo el carácter imperativo de las normas jurídicas en una materia que compromete altamente el interés público, al implicar la seguridad y comodidad de los habitantes que transitan por las vías públicas, la necesidad de preservar el ambiente sano y el correcto uso común del espacio público. Evidentemente, la imposición de multas por la comisión de infracciones de tránsito no constituye un simple arbitrio rentístico para aumentar las finanzas públicas. El ... o finalidad primera de las mismas es lograr el respeto a las normas de tránsito para obtener los fines mencionados.

De manera general las sanciones jurídicas, como las multas, responden al carácter coactivo de las normas imperativas de derecho. Es de la esencia del sistema jurídico que los mandatos del legislador se hagan cumplir apelando a la fuerza del aparato estatal. Justamente es esta nota la que diferencia al Derecho de los demás sistemas normativos. La imposición de multas por el incumplimiento de deberes jurídicos o por la trasgresión de las prohibiciones del legislador constituye una forma de sanción pecuniaria que pretende lograr el acatamiento de la ley. Ahora bien, la imposición de la multa requiere también de mecanismos para lograr su pago efectivo, pues de lo contrario ellas perderían su fuerza disuasoria y sancionatoria de la inobservancia de las normas. Obviamente, esta fuerza coactiva debe ejercerse legítimamente, es decir dentro del marco de una autorización legal impartida de conformidad con la Constitución. A esta realidad se ha referido la Corte así:

"5. El derecho si es preciso puede hacerse cumplir de manera forzada a través de la utilización de la coacción. El desacato de la norma, apareja la correlativa imposición, actual o posible, de una específica sanción o consecuencia negativa para el sujeto que realiza el comportamiento o la abstención proscritas. El carácter coactivo es, pues, rasgo esencial de la normatividad jurídica, sin el cual se corre el riesgo de socavar su función como técnica de control y de orientación social. Esta dimensión del orden jurídico, no descarta que sus mandatos frecuentemente se cumplan de manera espontánea, y se postula sin perjuicio de que lo deseable en una sociedad democrática y participativa, sea la realización del derecho, como marco de la convivencia pacífica, con el menor recurso a la fuerza".

"La coercibilidad, elemento que acompaña al derecho, requiere de la existencia permanente de un aparato institucionalizado que administre la coacción de conformidad con la Constitución y la ley, las que a su turno le imprimen a su ejercicio, en razón del contenido y valores que defienden, el sello indeleble de la legitimidad democrática. Sólo así, el empleo de las medidas

de coacción por las instituciones permanentes del Estado, no se identifica con la violencia o el terror organizado.

"El ordenamiento jurídico no se limita a diseñar y establecer el aparato de fuerza y las condiciones para su ejercicio, sino que, adicionalmente, indica el método de su actuación y las formas procesales que deben observarse cuando se viola una norma jurídica y se hace entonces necesario poner en marcha sus dispositivos de constreñimiento o de reparación. En este orden de ideas, el uso de la coacción resulta inseparable de sus condiciones de ejercicio y de las formas procesales que deben agotarse para su correcto empleo, fijadas en el derecho objetivo."

(...).

Así, las conductas sancionadas con multas equivalentes a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes que en su mayor parte ponen en peligro directo la vida y la seguridad de las personas u obstaculizan de manera importante la utilización de las vías públicas.

c. Debe tenerse en cuenta también que las infracciones más graves o la reincidencia en la infracción de las mismas normas de tránsito implican en sí mismas la imposición de sanciones como la de suspensión de la licencia..., sin perjuicio de la sanción de multa. Por lo cual, frente a esta categoría de infracciones, las medidas coactivas a que alude el artículo parcialmente demandado resultarían ser superfluas".

Sentencia C-673 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

"...Artículo 135. [Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22] Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: || Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. || Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. || La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. || No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. || El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este. || Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. || Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio. || Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas."

Sentencia T-616/06 ACCION DE TUTELA-Subsidiariedad DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Fundamental/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. - Impone el principio de publicidad A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3° C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan

una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A). PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO-Regulación por ley 769 de 2002 PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO-Etapas PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO-Orden de comparendo PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO-Audiencia de presentación del inculpado PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO-Audiencia de pruebas y alegatos PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO-Audiencia de fallo ACCION DE TUTELA-Improcedencia por omisión en la interposición de recursos/..

Comparte la Corte las consideraciones expresadas por los jueces de instancia, por cuanto la entidad demandada obró conforme a Derecho al rechazar por extemporánea la apelación interpuesta por el peticionario contra la resolución N° 65168 de noviembre 17 de 2005, al igual que su solicitud de reposición de su término de ejecutoria por cuanto, siguiendo lo dispuesto en el citado artículo 142, incisos 3º y 4º del C.N.T.T., no había lugar a ninguna determinación en otro sentido, en atención a que dicho recurso solo podía ser formulado y sustentado oralmente dentro de la misma audiencia de fallo, concluida la cual, la providencia adoptada en su interior quedó en firme y adquirió efectos vinculantes. Resulta claro para esta Sala que el actor incurrió en una conducta omisiva injustificada al eludir la carga procesal de acudir al despacho de la Inspección Doce (12) Distrital de Tránsito de Bogotá para enterarse de la nueva programación de la audiencia en cuestión, modificada por petición suya y en protección de sus intereses, de manera tal que se abandonó voluntariamente a las eventuales consecuencias adversas derivadas de su negligente proceder.

Por ende, no es posible ahora revivir oportunidades jurídicas ya precluidas, de las que aquel no hizo uso por su propio descuido procesal, conducta que configura una de las hipótesis jurisprudenciales en las que la acción de tutela se torna improcedente, cual es la omisión en la interposición de los recursos o en la sustentación de los mismos dentro de los términos legalmente establecidos. ...”

(...) En la presente controversia, el actor pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, presuntamente vulnerados por la entidad demandada al: i) No haberle notificado personalmente la decisión de aceptar su solicitud de aplazamiento de la audiencia de fallo y de fijar, en consecuencia, nuevas fecha y hora para su realización, y ii) rechazarle, por extemporáneo, el recurso de apelación que contra la resolución N° 65168 de noviembre 17 de 2005 interpuso el día siguiente a la finalización de la audiencia en que ésta fue adoptada.

Al respecto, observa la Corte, que la primera acusación no encuentra respaldo jurídico alguno en la medida en que el citado artículo 139 de la ley 769 de 2002 prevé que este tipo de actuaciones y determinaciones, surtidas en audiencia pública, deben ser puestas en conocimiento de los interesados en estrados y no personalmente, como lo reclama el señor Bustamante, prescripción que no varía, en absoluto, por el hecho de que la decisión en cuestión haya estado motivada en una petición formulada por el inculpado.

En este sentido, correspondía entonces al accionante presentarse en la inspección de la causa con el propósito de enterarse de la resolución de su solicitud, para lo cual contó en la práctica con los 16 días hábiles que transcurrieron entre la audiencia de octubre 21 de 2005 y la de noviembre 17 del mismo año, sin que resulte admisible su alegación en cuanto a que: “De acuerdo con las citaciones anteriores, (la audiencia de fallo) se fijaba para varios meses después”.

Ahora, respecto a la segunda acusación, comparte la Corte las consideraciones expresadas por los jueces de instancia, por cuanto la entidad demandada obró conforme a Derecho al rechazar por extemporánea la apelación interpuesta por el peticionario contra la resolución N° 65168 de noviembre 17 de 2005, al igual que su solicitud de reposición de su término de ejecutoria por cuanto, siguiendo lo dispuesto en el citado artículo 142, incisos 3º y 4º del C.N.T.T., no había lugar a ninguna determinación en otro sentido, en atención a que dicho recurso solo podía ser formulado y sustentado oralmente dentro

de la misma audiencia de fallo, concluida la cual, la providencia adoptada en su interior quedó en firme y adquirió efectos vinculantes.

Así las cosas, resulta claro para esta Sala que el actor incurrió en una conducta omisiva injustificada al eludir la carga procesal de acudir al despacho de la Inspección Doce (12) Distrital de Tránsito de Bogotá para enterarse de la nueva programación de la audiencia en cuestión, modificada por petición suya y en protección de sus intereses, de manera tal que se abandonó voluntariamente a las eventuales consecuencias adversas derivadas de su negligente proceder. Por ende, no es posible ahora revivir oportunidades jurídicas ya precluidas, de las que aquel no hizo uso por su propio descuido procesal, conducta que configura una de las hipótesis jurisprudenciales en las que la acción de tutela se torna improcedente, cual es la omisión en la interposición de los recursos o en la sustentación de los mismos dentro de los términos legalmente establecidos.

Finalmente, conviene reiterar que los juicios de policía han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional y, por ende, la providencia que se dicta dentro de ellos para poner fin a la actuación tiene idéntica naturaleza, no siendo susceptible de recursos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 82 del C.C.A.[11].

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto se configuró una de las causales establecidas por la Corte para tal efecto, esto es, la omisión en la interposición de los recursos o en la sustentación de los mismos dentro de los términos legalmente establecidos. En consecuencia, esta Sala procederá a revocar el fallo de segunda instancia dictado por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá que denegó el amparo, y en su lugar, rechazar la acción instaurada por el Señor Bustamante. IV. DECISION En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política, RESUELVE: Primero. REVOCAR la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá, en marzo diez (10) de dos mil seis (2006), que denegó el amparo deprecado”.

En su lugar RECHAZAR por improcedente la acción de tutela iniciada por el Señor Javier Francisco Bustamante Díaz contra la Inspección Doce (12) Distrital de Tránsito de Bogotá”.

- EN CUANTO A LA LEGALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Resulta entonces oportuno, traer a colación lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela No. T-414 de 1996, al indicar que:

“...dentro de las instituciones existen procedimientos para la toma de decisiones, de cuyo respeto se deriva, entre otras cosas, que las disposiciones adoptadas tengan sentido, es decir, operen en la dirección deseada, y que la distribución de los escasos recursos de que dispone el Estado, en relación con las inmensas necesidades por satisfacer, se desarrolle con un cierto sentido de justicia.”....”. Por ello, “...el juez de tutela no está llamado a ordenar que los trámites contemplados en las diversas entidades públicas sean pretermitidos, a no ser que se presenten situaciones extraordinarias que exijan una respuesta distinta con el objeto de prevenir la violación de los derechos fundamentales. De lo contrario, el recurso a la acción de tutela podría convertirse en un mecanismo para pretermitir los tiempos de espera y las diligencias que requieren los referidos trámites. Adicionalmente, se violaría el derecho a la igualdad de aquellas personas que se someten al trámite dispuesto por la administración, sin recurrir a la acción de tutela. (...)” no puede el juez constitucional ordenar que se pretermitan los trámites establecidos en la ley (...). En un país en el que buena parte de la población carece de servicios básicos y afronta necesidades, que siempre pueden satisfacerse con los recursos disponibles, se impone con mayor fuerza un proceso ordenado de asignación de los bienes escasos que puede proveer el Estado.”

Ahora bien, la ley 769 de 2002 modificada por la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece el procedimiento para la reducción de la sanción cuando a una persona se le ha impuesto un comparendo, así:

ACTUACIÓN EN CASO DE IMPOSICIÓN DE COMPARENDO AL CONDUCTOR. Modificado por el art. 23, Ley 1383 de 2010, ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012. “Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados”. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido de que este aparte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público. El resto del texto del inciso fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, bajo el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares.

“En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código”. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares.

En el presente caso, como se puede observar en los actos administrativos emitidos por la autoridad de tránsito, y como se manifestó en el escrito No. 209526672 dl 14 de marzo de 2019, por parte de JAIRO ORLANDO ALVAREZ, Profesional Universitario de la Sede Operativa de Villeta de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, una vez declarada la nulidad del primer proceso contravencional de tránsito y que dio origen a que se librara mandamiento de pago en contra del accionante, esa regional procedió a iniciar nuevo proceso contravencional, conforme a lo establecido en el artículo 136 y 137 de la ley 769 de 2002 el mpresunto infractor NO SE PRESENTÓ A LA SEDE REGIONAL dentro del término establecido en la ley, por lo que el proceso siguió su curso. Es de anotar que el 28 de octubre de 2017 se le notificó el comparendo al señor MORNO ARIAS, contaba con 11 días para realizar de manera personal sus objeciones al comparendo, pero no se presentó. Como el proceso es eminentemente presencial en audiencia, no con radicación de derechos de petición, a los cuales se le dio respuesta.

En audiencia 6361 efectuada el 17 de noviembre de 2017 se dejó constancia de la no comparecencia y se fijó fecha para continuarla el 26 de diciembre de 2019. Valga anotar que las notificaciones quedan realizadas en estrados y no hay lugar a enviar comunicaciones, según el artículo 139 de la ley 769 de 2002. En esta fecha se realizó audiencia audiencia emitiendo la resolución 5926 donde se le declaró contraventor y se le impuso multa. Y el expediente posteriormente fue enviado a Bogotá para seguir con el cobro coactivo del comparendo.

Nuevamente el actor interpone acción de tutela el 30 de julio de 2018, y el Juzgado mediante fallo del 10 de agosto de 2018 negó y declaró improcedente la acción de tutela, fundamentando sus decisión en que el actor tuvo las garantías para que acudiera a la vía contenciosa administrativa, toda vez que la acción de tutela no fue creada para cambiar leyes, modificar o hacer cumplir actos administrativos. El fallo fue impugnado por la parte actora, pero éste fue confirmado el 6 de septiembre de 2018.

En el año 2019 el actor vuelve a interpone acción de tutela, donde el Juzgado 13 de familia de Oralidad de Bogotá el 22 de marzo de 2019 accedió a las pretensiones y ordenó que las notificaciones se efectuaran de conformidad con lo preceptuado en la ley.

El 28 de marzo de 2019 mediante oficio 2019532890 se le comunicó al señor MORENO ARIAS que mediante la resolución 101 del 27 de marzo de 2019 se REVOCÓ TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA surtida dentro del proceso contravencional a partir de la audiencia efectuada el 17 de noviembre de 2017 y se declaró la caducidad del proceso contravencional frente a la orden de comparendo 12765623. Acto administrativo que fue remitido por correo electrónico el 29 de marzo de 2019 y por correo SERVIENTREGA, como consta en los documentos que se anexan.

IV. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De manera atenta, procedo a proponer las siguientes:

1º. Inexistencia acciones u omisiones de las autoridades de tránsito. La Sede Operativa de Mosquera, actuó conforme a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y por el Decreto Ley 019 de 2012) y con la asistencia de los involucrados adelantó la audiencia con sujeción a las formas propias del debido proceso, garantizó el derecho de defensa, el derecho de contradicción de la prueba, el derecho de aportar pruebas, así como garantizó el derecho de controvertir la decisión adoptada con la resolución No. 373 del 13 de septiembre de 2018, decisión que a la postre fue confirmada en todas sus partes, en el trámite del recurso de apelación. En cuanto a la tipificación de la conducta y la dosificación de la sanción, el funcionario competente ajustó sus decisiones a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 1696 del 2013, que modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002.

Como se sabe, los actos se consideran ajustados al ordenamiento jurídico y deben ser obedecidos tanto por las autoridades como por los particulares desde el momento mismo de su entrada en vigencia y hasta tanto sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo normado por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, es decir que están revestidos por la presunción de legalidad.

El fundamento constitucional de esta medida se encuentra previsto en el artículo 4 de la Carta Suprema a cuyo tenor: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*, con lo cual se consagra, de una parte, la supremacía de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento jurídico y de otra, se establece expresamente que aquellas normas que contraríen la Constitución no serán aplicadas.

Así mismo el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, al señalar que *“Las órdenes y demás actos ejecutivos de gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes...”* está consagrando la excepción de ilegalidad cuya aplicación opera en las diferentes escalas de nuestro ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional ha manifestado que la aplicación de la excepción de ilegalidad está reservada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que las autoridades administrativas puedan hacer uso de dicha medida excepcional.

2º. Ausencia de Nexo Causal en cuanto al procedimiento para imposición del comparendo: Teniendo en cuenta que la mayoría de los cuestionamientos hechos por el actor y su Apoderado, tanto en la audiencia como en la sustentación del recurso y en el memorial de convocatoria a conciliación, se concentran en el procedimiento adelantado para la práctica de la prueba de embriaguez, el cual estuvo a cargo de Agentes de Tránsito de la Policía Nacional, es posible concluir la ausencia de nexo causal entre los hechos que motivan la inconformidad del demandante y las actuaciones de la Secretaría de Transporte y Movilidad,

pues como se ha indicado, el comparendo es un documento oficial firmado por una autoridad competente para imponerlo que goza de presunción de legalidad, por lo que no le es dado al funcionario que adelanta el proceso contravencional de tránsito dudar de su legalidad.

3º. Inexistencia de causales de revocatoria: No existe causal de revocatoria, ni de nulidad de las resoluciones No. 152 del 13 de mayo de 2019 y No. 135 del 25 de octubre de 2019, toda vez que el proceso contravencional se llevó a cabo con sujeción a las normas procedimentales previstas para este proceso, la tipificación de la conducta se ajusta a la prevista en la ley y la cuantificación de la sanción está ajustada a derecho. De otra parte, la actuación contravencional se adelantó con sujeción a las disposiciones que establecen el procedimiento a seguir una vez se tenga conocimiento de la existencia de presunta infracción de tránsito. La resolución sancionatoria fue expedida por autoridad competente y se encuentra debidamente motivada y fue puesta en conocimiento del señor CRUZ VALBUENA y su apoderado notificado en estrados, garantizando la efectividad del derecho de defensa y del derecho fundamental al debido proceso, y contra la misma se interpuso recurso que fue resuelto mediante acto que fue debidamente notificado al recurrente.

EXCEPCION.

INNOMINADA:

Solicito a la Honorable Juez, se declaren probadas las excepciones que resulten demostradas en el curso del proceso.

V. PRUEBAS

Allego copia del expediente administrativo que reposa en la Sede Regional Tránsito.

VI. ANEXOS

Poder otorgado por la Directora Técnica de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca en mensaje de datos (Decreto 806 de 2020), con sus anexos.

Las pruebas mencionadas en el capítulo anterior.

VII. NOTIFICACIONES

Se recibirán en la sede de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, la calle 26 No. 51-53, Torre Central – Piso 8, Bogotá, en el Whatsapp 311 27 75 15 y en los correos electrónicos:

Entidad: notificaciones@cundinamarca.gov.co

Correo RNA: elialvarez0158@gmail.com y elisa.alvarez@cundinamarca.gov.co

PETICIÓN FINAL

Por todo lo anterior, con todo respeto solicito a su señoría negar las pretensiones de la demanda toda vez que no están demostrados los presuntos daños que menciona el actor, pues fíjese que no presenta, allega ni solicita pruebas que demuestren la falla del servicio y por ende que se le haya ocasionado daños o perjuicios, y proceder al archivo del proceso.

Con todo respeto propongo y acepto sentencia anticipada. Artículo 13 del decreto 860 de 2020.

Atentamente,



ELISA LILIA ALVAREZ PRIETO

C.C. 20.697.948 La Palma Cund.

T.P. 51.652 del C. S. de la J.

entidad: notificaciones@cundinamarca.gov.co

Correo RNA: elialvarez0158@gmail.com y elisa.alvarez@cundinamarca.gov.co



POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

115357 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

51652
Tarjeta No.

90/03/15
Fecha de
Expedición

88/08/25
Fecha de
graduación

ELISA LILIA

ALVAREZ PRIETO

20697948
Cédula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BTA
Universidad



[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]